

CONSTANCIA. Julio 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00223-00

Revisada la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **EVELIO ENRIQUE, MARIA LILIANA Y LETICIA VALENCIA FLÓREZ**, solicitada por la señora **OLGA VALENCIA DE RENDON**, actuando a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1-) Debe aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 520 del Código General del Proceso, que dispone:

“..ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos...” (Negrita y subrayas del juzgado).

Por lo anterior, cabe resaltar que la **acumulación sólo procede para efectos de liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes**, sin que el pretendido trámite solicitado, esté contemplado dentro de la normatividad legal, debiendo la parte interesada promover la sucesión de forma separada, es decir, un proceso por cada uno de los causantes. (Artículo 82 numeral 4°. Código General del Proceso).

2-) La **Ley 92 de 1938** en su Artículo 18 prevé: *“A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.”*

A su vez, el **Decreto Ley 1260 de 1970** en su Artículo 105, dispuso: *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos...”*

Por lo anterior, habrá de aportar copia del registro civil de nacimiento de la solicitante señora **OLGA VALENCIA DE RENDON**, mas no únicamente su partida de bautismo, la que en efecto fue aportada con el escrito de demanda.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado,

clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **EVELIO ENRIQUE, MARIA LILIANA Y LETICIA VALENCIA FLÓREZ**, solicitada por la señora **OLGA VALENCIA DE RENDON**, actuando a través de apoderado judicial, por adolecer de los defectos antes señalados.

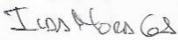
SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 124 el 21 de julio de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--